

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1450.

Circular número 970.

En la Gaceta de Madrid número 274 correspondiente al día 1.º de Octubre, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Debiendo procederse á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 31 de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 20 de este mes, y atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, á que se refiere el art. 7.º de la ley, se verificará el Domingo 7 de Noviembre inmediato.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Gabino Tejado del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia; y en suprimir la plaza que en consecuencia de esta resolcion queda vacante.

Dado en Palacio, etc.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo manifestado el Ministerio

de Fomento que el Cuerpo de Ingenieros de Minas consta ya del personal suficiente para poder practicar las diligencias y reconocimientos periciales que en los juicios y negocios sobre el ramo de minas sean necesarios; y considerando que, tanto por la constitucion é índole de este cuerpo, como por las mayores seguridades del acierto que ofrece, es conveniente á la administracion de justicia que se le encomiende este servicio con preferencia á los simples Agrimensores, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competen, con arreglo al art. 35 de la ley vigente de Minas de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de...

Negociado 5.º=Circular.

A fin de evitar los perjuicios que sufre la buena administracion de justicia con el abuso en la concesion de licencias, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que por ahora y hasta nueva orden no se conceda ninguna sino por este Ministerio en caso grave y extraordinario, y que adopte V... las disposiciones necesarias á fin de que todos sus subordinados que la hayan obtenido hasta la fecha, Real ó concedida por V..., vuelvan al desempeño de sus respectivos cargos en el término de 15 dias.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribu-

nal Supremo de Justicia y Regentes y Fiscales de las Audiencias.

La Reina (q. D. g.), por Real decreto de 16 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Gil, Obispo de Badajoz, para la Iglesia y Arzobispado de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Manuel Gomez de las Rivas Asimismo, por Real decreto de 13 de Agosto anterior, se ha dignado nombrar á D. Fernando Argüelles y Miranda, Canónigo magistral de la Santa Iglesia de Oviedo, para la Iglesia y Obispado de Astorga, vacante por fallecimiento de don Benito Forcelledo.

Y habiendo los dos aceptados los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Octubre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1451.

Circular número 971.

En la Gaceta de Madrid número 275 perteneciente al 2 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Seccion en la Direccion general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º De las seis plazas de Jefes de Seccion resultantes de la planta actual, y de la creacion consignada en el precedente artículo, estarán dotadas dos con 35.000 rs. de suel-

do anual, dos con 32.000 y dos con 30.000.

Art. 3.º Se fija en siete el número de los Oficiales que han de servir en la espresada Direccion, clasificados en la forma siguiente: dos primeros con 24.000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 22.000 y tres terceros con 20.000.

Art. 4.º Cualquiera alteracion que hubiere de hacerse en la actual plantilla de Auxiliares y dependientes ó en sus respectivas dotaciones, se determinará oportunamente de Real orden, y siempre dentro del crédito abierto actualmente á la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en confirmar en los empleos de Jefes de Seccion de la Direccion general de Ultramar, que actualmente desempeñan, á D. Isidro Wall, don Gabriel Enriquez Valdés, D. Rafael Eseriche, D. Fernando de Vida y don Carlos Catalan, y en nombrar para la plaza de igual clase, creada por mi Real decreto de esta fecha, á don Luis de Arévalo y Gener, Oficial primero primero de la expresada Direccion.

Dado en Palacio, etc.

Vengo en confirmar en los destinos de Oficiales de la Direccion general de Ultramar, que actualmente desempeñan, á D. Juan Stuike y Lloret, don Eusebio Corlázar, D. Valentin Vazquez Curiel, D. Manuel Capalleja, D. Fernando Bordallo, y D. Juan Sanchez de Toledo, debiendo ocupar por el orden en que quedan expresados, las plazas de primeros, segundos y terceros, designadas en mi Real decreto de esta fecha, y en nombrar para la vacante que resulta de la última clase á D. Alejandro Shee y Saavedra, Auxiliar primero de la de primeros en la misma Direccion.

Dado en Palacio, etc.

Por Real orden de 30 de Setiembre se ha servido S. M. mandar que la plantilla de Auxiliares de la Direccion general de Ultramar conste de un primero con 16000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 14.000 cada uno; tres terceros con 12.000; cuatro cuartos con 10.000, y cinco quintos con 8.000; aumentándose una plaza de escribiente de la clase de quintos con 4.000 rs. anuales de sueldo, y otra de ordenanza con igual dotacion.

Por otra Real orden de la misma fecha, se ha servido nombrar S. M. á D. Victor Arias Uria, primer auxiliar que era de la clase de quintos de la misma Direccion, para la plaza de cuarto de la clase de cuartos, y á D. Francisco de Paula Beramendi, agregado diplomático supernumerario al Ministerio de Estado, y D. José Antonio Luaces, Oficial cesante de la Administracion de Hacienda pública de Orense, para las de Auxiliares cuarto y quinto respectivamente de la clase de quintos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza, 3 de Octubre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1452.

Circular número 972.

En la Gaceta de Madrid número 273 correspondiente al 30 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden fecha 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el se victo de conluciones maritimas de sal en la Peninsula é islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos maritimos de la Peninsula é Islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquiera alfoli-depósito ó alfoli-simpie que la Direccion señale por conveniencia del servicio.

2.ª La contrata empezará á tener efecto el dia 1.º de Enero de 1859, y concluirá en 31 de Diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.ª El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expedicion ó de depósito que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.

4.ª La Direccion general de Rentas estancadas podrá, por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condicion anterior; y el contratista no tendrá derecho á indemnizacion ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al

en que las variaciones deban causar efecto.

5.ª Formarán parte de este servicio de conducciones maritimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como los que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto, y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, además el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportacion para el extranjero de cualquiera de las fábricas nacionales.

6.ª Las remesas deberá empezarlás con oportunidad; pero si no lo hiciere, y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.ª Tendrá siempre en alfolies y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion, los Administradores principales de Rentas Estancadas ó los subalternos, avisarán á los Gobernadores ó á la Direccion, según la urgencia del caso, quienes mandarán hacer remesas desde las fábricas, ó de unos á otros alfolies ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á poner inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos extraida para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebraran los ajustes de fletes y demas operaciones por los funcionarios de la Hacienda á presencia de un Escrivano y previa citacion del representante del contratista, le antándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista y que se le descontará en el primer pago que deba hacerse, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese en dño suficiente á su favor, así como los demás gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.ª Si los ajustes de fletes y demas gastos fuesen á precios mas bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.ª Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningun concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averias gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que según el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patronos ó navieros.

10.ª En las justificaciones de naufragios y averias gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto en que deban practicarse, que será siempre el mas inmediato al de la ocurrencia.

11.ª Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfoli ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlás al precio de su

contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarlas sin efecto si la Direccion las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12.ª Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13.ª El contratista tendrá un representante ó comisionado, competentemente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14.ª Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolies la sal que deban trasportar, pasada fielmente; y firmados que sean los documentos de resguardo y los demás precisos y convenientes al caso, se harán á la vela é irán directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse á las demás embarcaciones, hasta dar aviso á la Administracion de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, avería ú otra causa trascendental y justificada lo impidiere.

15.ª Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfoli ó depósito en los términos prescritos en la condicion 5.ª

16.ª La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolies; y para su comprobacion presentarán los Capitanes un escandallo, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Direccion determine, bien sea en saco, lata, caja ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde por la Direccion lo que corresponde, si tuviese otro origen ó causa.

17.ª La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, extendiéndose acta y reuniéndose la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudacion de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 49 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18.ª Cuando los Capitanes ó Patronos conductores presenten menos sal que la que exprese la guia, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19.ª En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificar después su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfolies, ó al Alcalde del punto adonde arriben, si no hubiere empleado de la Hacienda, así como al mas caracterizado de Marina que allí existiere, haciendo la declaracion motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas á los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administracion después adoptar las disposiciones que la convengan.

20.ª Si la arribada fuese por avería,

después del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demás que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la avería vuelva la sal al expresado buque conductor; porque se prohíbe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21.ª El contratista deberá encargar á los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejaran de cumplir alguna, no volverá á facilitárseles carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que, ni la arribada, ni la avería, servirán de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfolies.

22.ª Quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que haga la Direccion general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar mas de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que teneria, por el tiempo que fuese necesario, así como los demás gastos que esto pudiera ocasionar.

23.ª Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeracion correlativa, en cada fábrica, que espese el nombre del Capitan conductor, el del buque que mande, la matrícula á que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfoli á que va destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plato prefijado en la guia, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta después de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de dudas y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro, por el correo mas inmediato al dia en que salga la remesa, al Administrador del alfoli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccion general de Rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24.ª En las guias que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demás consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista á entregar las correspondientes tornagias en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolies ó depósitos; pero si transcurriese el periodo de conduccion concedido en la guia, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes bonancibles, y á mas el señalado para la entrega de la tornagua, se comprenderá que la sal no ha llegado á su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falte, al menos que no hubiese previamente acreditado hallarse detenida en algun punto por temporal ó averia justificadas.

26. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administracion lo verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.ª hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que que se hagan por su cuenta y de la diferencia de más que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instruccion de 16 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demas responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitan sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de transportes que contrata.

28. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que origine la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

FIANZA.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800.000 rs. en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública, con intereses admisible para este objeto, obligando además sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó

papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Para la devolución será precisa comunicacion de la Direccion general de Rentas estancadas á la mencionada Caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

32. Los pedidos ó consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contrata, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicacion, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga á los ocho dias siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos; pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de la provincia á que correspondiera al mes de la espresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá derecho el contratista á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratista exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo excediera de 200.000 rs., constando la reclamacion de su abono en la Direccion general de Rentas estancadas.

35. La Administracion de fábricas, depósitos y alfolies sobre que se hagan consignaciones, facilitará al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 3 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho dia 3 de Noviembre, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle inserta la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos; espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses

de anticipacion á la fecha de la subastas paga alguna cuota por contribucion territorial, é industrial. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministro de Hacienda para la conduccion de cada quintal de sal, admitiéndose en su virtud la postura mas ventajosa. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que mas beneficie el precio en la proposicion hecha en el pliego, ó en el caso expresado anteriormente en la puja se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Séptima. D. N..... vecino de... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm.... y en el Boletín oficial de la provincia núm.... y fechas.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la peninsula é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones espresadas, al precio de..... rs. y céntos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 27 de Setiembre de 1858.—
El Director general, Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolies y depósitos, segun se previene en la condicion séptima del pliego que ha de servir para la contrata de transportes marítimos de dicha especie.

DEPÓSITOS Y ALFOLÍES.	Quintales de sal
<i>Provincia de Alicante.</i>	
Alicante (alfoli-depósito.)	6.000
Denia.	1.800
Altea.	1.200
Villajoyosa.	1.000
<i>Provincia de Almeria.</i>	
Almeria.	4.000
Garrucha.	4.000
Adra.	1.500
Cabo de Gata.	500
Balerna.	150
Carboneras.	150
<i>Provincia de Barcelona.</i>	
Barcelona.	17.000
Mataró.	5.000
Villanueva.	3.000

Provincia de Cadiz.

Cádiz.	300
Conil.	200
Vejer.	400
Tarifa.	300
Algeciras.	400
Ceuta.	300
San Roque.	400
Puerto Real.	200
Puerto de Santa María.	700
Rota.	300
Chiclana.	250
Jerez.	2.000

Provincia de Castellon.

Castellon.	6.000
Vinaroz, (alfoli-depósito).	6.000

Provincia de La Coruña.

Coruña.	8.000
Betanzos (alfoli-depósito.)	20.000
Pueate deume.	2.500
Ares.	1.700
Ferrol.	2.700
Cedeira.	800
Santa Marta.	300
Barquero.	1.000
Padron (alfoli-depósito.)	10.000
Noya.	2.000
Puebla.	4.000
Muros.	3.000
Corcubion.	3.000
Camariñas.	1.000
Lage.	2.500

Provincia de Gerona.

La Escala (alfoli-depósito.)	2.000
San Feliu de Guisols (alfoli-depósito.)	4.000
Blanes.	1.500

Provincia de Granada.

Motril.	1.000
La Rápita.	600
Almuñecar.	600
Castell de Ferro.	300
Salobreña.	300

Provincia de Huelva.

Ayamonte.	3.000
Isla Cristiana.	8.000

Provincia de Lugo.

Rivadeo (alfoli-depósito.)	6.000
Vicero.	5.000

Provincia de Málaga.

Málaga (alfoli-depósito.)	6.000
Estepona.	1.000
Torre del Mar.	1.000
Fuengirola.	300
Marbella.	500
Nerja.	300

Provincia de Murcia.

Cartagena.	1.000
Mazarron.	700
Aguilas.	800

Provincia de Oviedo.

Gijon (alfoli-depósito.)	10.000
Castropol.	600
Luarcar.	3.000
San Esteban.	700
Aviles.	1.000
Villaviciosa.	1.500
Rivadesella.	800
Llanes.	600

Provincia de Pontevedra.

Pontevedra (alfoli-depósito.)	12.000
Cangas.	1.000
Cambados.	2.000
Marin.	4.000
Redondela.	1.500
Vigo.	3.500
Vilagarcia.	3.000
Tuy (alfoli-depósito.)	500
Bayona.	1.000
Guardia.	200

Provincia de Santander.

Santander.	10.000
Castrourdiales.	800
Torrelavega.	800
Laredo.	800
Santoña.	300

Provincia de Sevilla.

Sevilla (alfoli-deposito.)	30.000
----------------------------	--------

Provincia de Tarragona.

Tarragona (alfoli-deposito.)	5.000
Tortosa.	2.500
Flix.	1.500

Provincia de Valencia.

Valencia (alfoli deposito.)	8.000
Murviedro (id. id.)	3.000
Cullera.	1.000
Gandia.	1.200

Provincia de las Islas Baleares.

Palma (alfoli-deposito.)	4.000
Mahon.	400

En los alfollés ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proporcion con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.

Madrid 27 de Setiembre de 1858. —Zappino.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico. Zaragoza 3 de Octubre de 1858. —Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1453.

Circular número 973.

La Junta de Agricultura de esta provincia en sesion del 28 de Setiembre último, acordó nombrar Administrador de la dehesa potrill, establecida en los pastos del Canal Imperial de Aragon, al vocal de la misma D. Rafael Cistué. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, á fin de que se entiendan desde luego con el nuevo Administrador. Zaragoza 4 de Octubre de 1858. —El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo. —El vocal secretario, Manuel Arias.

Núm. 1454.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º del corriente se halla inserta la Real orden que sigue:

Varios alumnos de 2.ª enseñanza y de la facultad de teología han recurrido á este Ministerio solicitando incorporar en las Universidades é institutos los estudios que tienen hechos en Seminarios conciliares. Y urgiendo para evitar estorsiones y perjuicios á la juventud dedicada al estudio de las ciencias eclesiásticas, dictar reglas que, si bien con el caracter de provisionales, sirvan para resolver tanto los casos pendientes como los demás que ocurran hasta que se verifique el arreglo definitivo de esta importante materia, en conformidad á los altos fines de la Iglesia é intereses del Estado; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Real consejo de Instruccion pública, se ha dignado disponer lo siguiente.

1.º Pueden trasladarse é incorporarse en las Universidades é institutos las asignaturas de 2.ª enseñanza, Teología y cánones cursados en los Se-

minarios, previo el pago de la diferencia en los derechos de matrícula.

2.º Si á los alumnos les faltase el estudio de algunas de las materias prevenidas por el plan y reglamento vigente de las Universidades, sufrirán un exámen extraordinario acerca de las mismas para obtener su aprobacion.

3.º Se abonarán á los alumnos todas las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matrícula y exámen, y consten en las listas que tales establecimientos deben remitir á las Universidades, ó comprueben en su defecto, por certificación del Secretario visada por el Rector. Las materias de 2.ª enseñanza cursadas en los Seminarios tan solo se incorporarán en las Universidades é Institutos para seguir la carrera eclesiástica.

4.º Se dispensa, previo exámen y aprobacion de las materias correspondientes, el año preparatorio exigido para la facultad de Teología por el plan de 28 de Agosto de 1850 y reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

5.º La incorporacion de cursos de facultad no tendrá lugar sin el grado de Bachiller en artes, pero se podrá recibir éste dentro del primer año á que en la Universidad se matricule el alumno, previo examen y pago de derechos.

6.º Serán incorporables los grados de Bachiller y Licenciados en Teología pagando la diferencia de derechos; mas el título relativo á este último grado no se expedirá hasta que el incorporante pruebe el año sétimo, segun el reglamento de 1851.

7.º Para aspirar al doctorado en Teología serán precisas las circunstancias prescritas en el mismo reglamento, equivaliendo la nota de meritísimus á la de sobresaliente para los alumnos que estudiaron con arreglo al plan de Seminarios de 1852; pero á los que concluyeron su carrera con anterioridad á dicho plan les bastará obtener esta nota en el año octavo, que los unos y los otros deberán probar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858. —Corbera. —Sr. Rector de la Universidad de...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiéndole que atendidas las justas causas que se aleguen, les admitiré á matricula en uso de las facultades que me concede el reglamento. Zaragoza 3 de Octubre de 1858. —El Rector, Dr. Jacobo Olleta.

Núm. 1455.

En cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 30 de Junio último y con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, han de conferirse en esta escuela dos grados de Bachiller en Artes, dos en la facultad de Filosofía y Letras y otros dos de Bachiller y Licenciado en cada una de las facultades de Jurispru-

dencia y Teología: En su consecuencia, queda abierto concurso desde esta fecha bajo las reglas siguientes:

1.º Los que hayan de tomar parte en la oposicion para los grados de Bachiller deberán presentar sus solicitudes acompañadas de la correspondiente informacion de pobreza y certificado que acredite haber obtenido tres notas de sobresaliente, debiendo ser una de ellas del curso que precede inmediatamente al grado.

2.º Para los de Licenciado, además de la informacion de pobreza se acreditará haber obtenido dos notas de sobresaliente posteriores al grado de Bachiller.

3.º Serán tambien admitidos á la oposicion los que hayan recibido ya los grados respectivos en el último curso, y caso de ser agraciados se les devolverán las cantidades que anteriormente tenían satisfechas.

4.º Los interesados presentarán sus solicitudes en la Secretaría general hasta el 30 del corriente inclusive, pasado cuyo dia no serán admitidas.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1858. —De acuerdo del M. I. Sr. Rector, Valentin Sambricio, Secretario general.

Núm. 1456.

Administracion económica de la diócesis de Zaragoza. —Cruzada.

El plazo señalado para el pago de la limosna de la Santa-Cruzada de la predicacion actual de 1858 ha finado en el mes de Setiembre último; y siendo varios los Ayuntamientos que no lo han realizado, espera la Administracion lo verifiquen inmediatamente, presentando al mismo tiempo los sumarios sobrantes, si no quieren incurrir en la responsabilidad de tener que satisfacerlos en metálico como tiene dispuesto la Superioridad. Zaragoza 2 de Octubre de 1858. —Vicente Ribera.

Núm. 1457.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Imprentas.

Debiendo procederse el primer Domingo del próximo Noviembre á la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo venidero de 1859, bajo las bases consignadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha oficina, y en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público para que los dueños de establecimientos tipográficos que deseen interesarse en la subasta dirijan sus proposiciones en pliego cerrado á este Gobierno, ó las depositen en la Caja-buzon que al efecto estará colocada en la portería del mismo, hasta el dia 31 del presente mes de Octubre.

Lérida 1.º de Octubre de 1858. —Vicente Lozana.

Núm. 1458.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de san Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en cierto expediente de ejecucion que pende en este mi Juzgado y Escribania del infrascrito, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de

Un campo de cabida de siete arrobos de tierra blanca, situado en Almozara y su partida del Alcardete término de esta ciudad, regante de la canal de S. Miguel, confrontante con riego de dicha canal y campo de Nicolas Sebastian, tasado en 7500 rs.

Y señalado para la subasta el dia 22 de Octubre próximo á las 10 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el piso principal en la casa del Sr. Conde de Sástago y su calle del Coso, que se rematará en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1858. —Joaquin Almarza. —Por su mandado, Pedro del Rey.

Núm. 1459.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita á Leon Aguiado y Gonzalez, natural de Fuenlabrada, provincia de Madrid, hijo de Gerónimo y Paula, de unos 30 años de edad, para que en el término de 30 dias que empezarán á contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con objeto de oír una notificacion á virtud de causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de prendas; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que en justicia haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Setiembre de 1858. —Miguel Lope Escudero. —Por mandado de S. Sria., José Colomer.

Parte no oficial.

No habiendo tenido efecto en el dia 30 de Setiembre último la venta anunciada de la canteria del molino oleario de la villa de Alagon consistente en pilas, mejos, soleras, libras y capaccras, por falta de licitadores, ha determinado el Ayuntamiento celebrar nueva subasta á las 11 de la mañana del jueves 7 de los corrientes en su casa consistorial á donde se servirán concurrir los que quieran interesarse en la compra de las referidas piedras,

Los vecinos de la villa de Gelsa, partido de Pina, contratarán un farmacéutico y un médico desde el dia 20 de Octubre con la dotacion el primero de 9000 reales y el segundo de 7000 rs., las asignaciones serán satisfechas parte del presupuesto municipal por asistencia de pobres y lo demas por una comision de vecinos mediante los ajustes que han hecho con los demas; los aspirantes dirigiran sus solicitudes hasta el 20 mencionado en que se proveerá, al propietario D. Agustin Falcon en cuyo poder obra el pliego de condiciones de las contratas.

Los vecinos de Atea, en esta provincia, han determinado contratar particularmente á partido cerrado, un médico, por dos años, con la asignacion de 4.000 rs. vn. por año, á cuyo pago saldrán garantés cierto número de mayores contribuyentes, contando además el profesor agraciado por via de aumento de dotacion con 2000 rs. vn. por beneficencia si se aprueba el presupuesto municipal; remitiendo los aspirantes sus solicitudes al Secretario por todo el mes actual, advirtiéndole que la poblacion cuenta con 230 vecinos.

Imp. y lit. del Comercio; Mayor, 75.